



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N° 9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

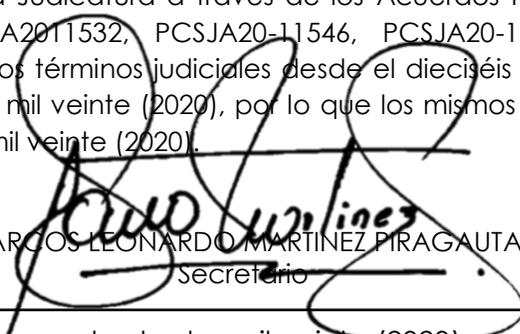
CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentados la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanuda a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PERTENENCIA – REVINDICATORIO (RECONVENCION)
DEMANDANTE: OCTAVIO MENDOZA MORALES.
DEMANDADO: NATALIA OCHOA KATTAH Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2018-00134-00

Al despacho las presentes diligencias, con varios elementos para resolver, la primera es la reforma a la demanda, presentada por apoderado de la parte activa en la demanda de pertenencia; la segunda del apoderado de los demandantes en reconvencción. Existiría una tercera acción procesal que infiere la respuesta entregada por el señor curador en la demanda de pertenencia, pero en el entendido de la reforma de la demanda, esta no se tramitara, en espera del pronunciamiento del mismo sobre la reforma presentada.

En primer lugar el despacho encuentra que la reforma de la demanda presentada por el apoderado demandante en pertenencia cumple las previsiones del artículo 93 del C.G.P., que indican que podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá
Transversal 10 N° 9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

audiencia inicial. En este caso el demandante presenta la reforma dentro de la oportunidad indicada en la norma, razón por la cual se admitirá.

De otro lado se manifiesta el demandante en reconvencción indicando que se opone a la respuesta entregada por el curador ad litem.

Al respecto este despacho le pone de presente al litigante el art. 56 del CGP el cual señala que el Curador Ad Litem actuara en el proceso hasta cuando concurra la persona a la que representa, o una que lo representante, estando facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, quedándole prohibido recibir o disponer del derecho en litigio.

Téngase en cuenta que a folio 268 de la demanda principal se dio nombramiento al mismo Curador Ad Litem para que represente a las personas indeterminadas en ambas causas, la demanda principal y la de reconvencción; por esta razón el togado puede actuar en dichas causas en representación de los intereses de la parte a la que representa, aun si lo considera, oponiéndose.

Lo anterior indica que el curador puede oponerse a las pretensiones de la demanda y por ello se observa que la respuesta entregada por este auxiliar de justicia a la demanda de reconvencción está dentro de las obligaciones que le corresponden. Por esta razón la solicitud presentada por el demandante en reconvencción, no será tramitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CORRER traslado de la misma y de la demanda inicial a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 93 del C.G.P, para que se pronuncien de la misma.

TERCERO. NO TRAMITAR la solicitud del demandante en reconvencción de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl.163-165).

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

